

Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: German Leonardo Rojas Galvis <glrojasgal@yahoo.com>
Enviado el: lunes, 25 de abril de 2022 12:34 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: HERNAN FRANCO ARCILA; guerreroandrea@hotmail.com
Asunto: Fw: Poder - Proceso ejecutivo de primera instancia presentación recurso reposición
Radicado 2021-00448
Datos adjuntos: Poder.pdf; RECURSO DE REPOSICION EJECUTIVO 2021-448.pdf; Poder Andrea Guerrero.pdf

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Correo electrónico: ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA 2021-448

DE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

VS: ERICKA ANDREA GUERRERO LOZANO

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO

GERMÁN LEONARDO ROJAS GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No.80.765.174, abogado portador de la T.P. No 194.867 del C.S.J., actuando en mi calidad apoderado judicial de la ejecutada **ERICKA ANDREA GUERRERO LOZANO**, ante usted de manera respetuosa y en tiempo, me permito presentar **recurso de reposición**, en contra del auto calendarado el 17 de febrero de 2022 por el cual se libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta los argumentos vistos en el memorial adjunto.

Con el fin de cumplir con las premisas del Dto 806, acompaño el poder remitido desde la cuenta electrónica de la señora Andrea Guerrero.

Del señor Juez,

Germán Leonardo Rojas Galvis
CC 80765174
TP 194.867 del CS de la J

----- Mensaje reenviado -----

De: Andrea Guerrero <guerreroandrea@hotmail.com>
Para: glrojasgal@yahoo.com <glrojasgal@yahoo.com>
Enviado: domingo, 24 de abril de 2022, 09:38:10 p. m. GMT-5
Asunto: Poder

Doctor Leonardo,

Por medio de la presente, me permito enviar el poder correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

Andrea Guerrero

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA 2021-448

DE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

VS: ERICKA ANDREA GUERRERO LOZANO

ERICKA ANDREA GUERRERO LOZANO mayor de edad, domiciliada en Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente al Doctor GERMÁN LEONARDO ROJAS GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No.80.765.174, abogado portador de la T.P. No 194.867 del C.S.J., a efecto de que asuma la representación judicial y la defensa al interior del proceso ejecutivo de la referencia, así como para presentar expresiones, recursos y cualquier acto procesal en el presente asunto.

El apoderado queda facultado para conciliar, recibir, reclamar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder y en general con las mencionadas en el art 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



ERICKA ANDREA GUERRERO LOZANO
C.C. No. 53.066.968

Acepto,

GERMÁN LEONARDO ROJAS GALVIS
C.C. No 80.765.174
T.P. No 194.867 del C.S.J.

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA 2021-448

DE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

VS: ERICKA ANDREA GUERRERO LOZANO

ERICKA ANDREA GUERRERO LOZANO mayor de edad, domiciliada en Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente al Doctor GERMÁN LEONARDO ROJAS GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No.80.765.174, abogado portador de la T.P. No 194.867 del C.S.J., a efecto de que asuma la representación judicial y la defensa al interior del proceso ejecutivo de la referencia, así como para presentar expresiones, recursos y cualquier acto procesal en el presente asunto.

El apoderado queda facultado para conciliar, recibir, reclamar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder y en general con las mencionadas en el art 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



ERICKA ANDREA GUERRERO LOZANO
C.C. No. 53.066.968

Acepto,



GERMÁN LEONARDO ROJAS GALVIS
C.C. No 80.765.174
T.P. No 194.867 del C.S.J.

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA 2021-448

DE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

VS: ERICKA ANDREA GUERRERO LOZANO

GERMÁN LEONARDO ROJAS GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No.80.765.174, abogado portador de la T.P. No 194.867 del C.S.J., actuando en mi calidad apoderado judicial de la ejecutada **ERICKA ANDREA GUERRERO LOZANO**, ante usted de manera respetuosa y en tiempo, me permito presentar **recurso de reposición**, en contra del auto calendado el 17 de febrero de 2022 por el cual se libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El endosatario en procuración instauró demanda ejecutiva singular en contra de mi representada para obtener el pago de los dineros contenidos en el siguiente pagaré:

➤ Pagaré No. 009005403255 por la suma de \$141'034.471

2. El Juzgado de conocimiento profirió auto librando mandamiento de pago por el anterior pagaré el día 17 de febrero de 2022.

3. El señor Juez al momento de realizar el análisis previo para admitir la presente acción, paso por alto que el título valor allegado como base de la ejecución deprecada no cumple con los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual no era dable dictar mandamiento de pago

4. De conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente obligaciones ***expresas, claras y exigibles*** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra éste.

5. Sin embargo, se hace necesario precisar, lo referente a Título Ejecutivo Simple y Complejo, para lo cual se cita lo anotado en el libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos del tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, que dice:

“La unidad del título ejecutivo no es física si no jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos.

Como se indicó, en consecuencia, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, si no en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con título que contenga una obligación de hacer, que

además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él.”¹

Lo anterior es reforzado por la jurisprudencia, al formular:

“No empecé lo anterior, cumple precisar que la obligación no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquél, caso en el cual se está en presencia del denominado “título ejecutivo complejo”. Es así como un mandamiento ejecutivo, puede estar soportado en pruebas que conforman una sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para ser consideradas como un título ejecutivo”. Tribunal Superior de Bogotá D.C., auto del 11 de julio de 2005. Magistrada ponente, Dora Consuelo Benítez Tobón.

6. Así las cosas, nótese que el pagaré de la presente ejecución constituye título valor complejo porque hace parte del mismo la carta de instrucciones, el contrato mutuo (acorde con los literales A, B y C de la carta de instrucciones que manifiesta que la cuantía diligenciada en el pagare será el total de la obligaciones del contrato) y la prueba del desembolso para que exista prueba de la ejecución del mutuo, así como el plan de pagos aprobado por el mandante, por lo cual sino existen dichos requisitos o los mismos no fueron aportados al plenario no puede nacer a la vía jurídica la obligación contenida en el pagaré al ser un título ejecutivo complejo.

7. Aunado a ello, la obligación no es clara en cuanto al valor contenido en el pagaré, por cuanto al revisar la carta de instrucciones en el literal B refiere que ***“(…) La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le este(n) debiendo al Banco el (los) otorgante(s) del pagaré (…)***”.

8. Concordante con lo expuesto, en el literal A de la carta de instrucciones se menciona que ***“(…) Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos en los cuales se considerará vencido el plazo de todas las obligaciones (…)***”, sin embargo, la carta de instrucciones y el pagaré de modo alguno comporta un contrato, a tal punto que si no obra el contrato en el expediente no puede predicarse cuales y en que cuantía se presentó presunto incumplimiento de las obligaciones que dan lugar a diligenciamiento del título valor según las instrucciones dadas por el deudor.

8. Sin embargo, en el expediente no milita el contrato en el cual se encuentre contenido el valor y que se refiere como condición para diligenciar la cuantía, máxime cuando tampoco se logra constatar de donde sale la suma o valor que se diligencia, careciendo de ser una obligación clara y expresa, además de reafirmar que es un título ejecutivo complejo que requiere de otros elementos para su constitución y exigibilidad.

9. Corolario de lo anterior, si el pagaré se funda en un contrato de mutuo, debe encontrarse estipulado en donde se cancelaba la suma de dinero por cuotas,

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMAN, (2016), Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, (sexta edición), Bogotá D.C., TEMIS.

además, deberían aparecer el número de dichas cuotas, circunstancia que brilla por su ausencia.

10. De igual forma, en el numeral 4 del literal A de la carta de instrucciones, se establece de manera puntual que: *“(...) En caso que las garantías o cauciones constituidas para garantizar las obligaciones del (de cualquiera de los) otorgantes (s) se extingan o disminuyan, a menos que sean reemplazadas o sustituidas (...)”*. Al respecto, la entidad ejecutante no allegó ningún certificado o documento por medio del cual acredite la existencia o la carencia de alguna garantía que llegare a respaldar las obligaciones que pretende ejecutar, razón por la cual y pese a que, acorde con las instrucciones, los pagarés deben ser diligenciados según los parámetros de dichos contratos con lo cual, nuevamente se reafirma, las obligaciones contenidas en los documentos aportados son constitutivos de títulos ejecutivos complejos.

11. Finalmente en el presente asunto, la omisión al cumplimiento de los requisitos del título valor se presenta por cuanto, la entidad financiera ejecutante en esta causa se abstuvo de acatar de manera correcta cada una de las instrucciones de la carta suscrita por mi representada para el diligenciamiento del pagaré, presentándose un evento incierto en la litis que le resta merito ejecutivo al título valor, situación suficiente para que se revoque el mandamiento de pago librado por el Despacho.

PETICIÓN

Solicitó al juzgado de conocimiento se revoque el auto que libra mandamiento de pago y, en su lugar, se niegue el mismo, por ausencia de cumplimiento de los requisitos formales del título acorde con las razones expuestas.

NOTIFICACIONES.

El demandante y su apoderado, las reciben en los lugares indicados en la demanda.

Mi representada recibirá notificaciones en la Calle 12 Sur No. 18 – 81 Manzana E Casa 9 A en la ciudad de Villavicencio - Meta. Correo electrónico: y guerreroandrea@hotmail.com – Teléfonos: 3003820836.

Las recibiré en la secretaría de su Despacho o Carrera 49 # 124 - 54 Apto 205 en Bogotá. Correo electrónico: glrojasgal@yahoo.com – Teléfono: 3164727890

Atentamente,



GERMÁN LEONARDO ROJAS GALVIS

C.C. No 80.765.174 de Bogotá

T.P. No 194.867 del C.S.J.